

Desafiando el *abolicionismo*: la necesidad de una intervención proteccionista y antipunitivista del sexo comercial

Challenging neo-abolitionism: the need for a protectionist and anti-punitive approach to commercial sex

Tamara FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Universitat Autònoma de Barcelona, España

tamara.fernandez.gonzalez@uab.cat

BIBLID [ISSN 2174-6753, Vol.26(1): a2605]

Artículo ubicado en: encrucijadas.org



Fecha de recepción: 10 de julio de 2025 || Fecha de aceptación: 13 de enero de 2026

Resumen

Este artículo examina el modelo de despenalización del trabajo sexual en Nueva Zelanda como una alternativa potencial frente al actual enfoque *abolicionista* de intervención del sexo comercial en España. A partir de una investigación cualitativa basada en observación participante y entrevistas con trabajadoras sexuales y activistas en Wellington, el estudio evidencia mejoras significativas en las condiciones de vida y trabajo, una reducción de la violencia institucional y el reconocimiento de las trabajadoras sexuales como sujetos políticos. Sin embargo, el análisis también revela la persistencia de dificultades en el acceso a justicia especialmente para las trabajadoras sexuales migrantes. A partir de estos hallazgos, el artículo plantea la necesidad de avanzar hacia un modelo que priorice la protección de todas las personas en el sexo comercial. Para garantizar el acceso a derechos es necesario un modelo despenalizador que incluya un marco legal que garantice la no discriminación, políticas inclusivas para las personas migrantes y un análisis sensible a las desigualdades raciales y de clase. Desde una perspectiva feminista antipunitivista, esta investigación busca contribuir al debate académico planteando otros modelos de intervención del sexo comercial y desafiando la hegemonía y las bondades del modelo *abolicionista*.

Palabras clave: trata de personas, trabajo sexual, despenalización, feminismo antipunitivista, derechos humanos.

Abstract

This article examines the decriminalisation of sex work in New Zealand as a potential alternative to the current *abolitionist* approach to sex work policy in Spain. Drawing on qualitative research based on participant observation and interviews with sex workers and activists in Wellington, the study documents significant improvements in living and working conditions, a reduction in institutional violence, and the recognition of sex workers as political subjects. However, the analysis also reveals persistent barriers to access to justice, particularly for migrant sex workers. Building on these findings, the article argues for the need to move towards a model that prioritises the protection of all people engaged in sex work. Ensuring effective access to rights requires a decriminalisation framework grounded in non-discrimination, inclusive migration policies, and an analysis attentive to racialised and class-based inequalities. From an anti-carceral feminist perspective, this research contributes to the academic debate by proposing alternative models of sex work governance and challenging the hegemony and purported benefits of *neo-abolitionist* approaches.

Keywords: human trafficking, sex work, decriminalization, carceral feminism, human rights.

Destacados

- La criminalización del sexo comercial vulnera el derecho fundamental de acceso a justicia.
- Penalizar el sexo comercial refuerza la exclusión de las trabajadoras migrantes.
- La despenalización del sexo comercial fortalece la autonomía de las trabajadoras.
- Reconocer derechos en el sexo comercial reduce la vulnerabilidad ante intermediarios.

Financiación

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona y ha sido financiado por la beca Doctoral INPhINIT Fellowship de la Fundación “La Caixa”.

Declaración ética de uso de inteligencia artificial y conflicto de intereses

En la elaboración de este trabajo se ha utilizado DeepL, una herramienta de inteligencia artificial, exclusivamente para traducir las citas de las personas entrevistadas que fueron registradas en inglés. La autora revisó y validó todas las traducciones para garantizar el rigor de la traducción.

Cómo citar

Fernández González, Tamara (2026). Desafiando el abolicionismo: la necesidad de una intervención proteccionista y antipunitivista del sexo comercial. *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 26(1), a2605.

1. Introducción

En las últimas décadas, el tratamiento político y legal de la prostitución¹, en España (Pomares, 2020) y a nivel global (Merteuil, 2023), se ha desarrollado dentro de un marco discursivo centrado en la lucha contra la trata (Askola, 2021). El nexo entre trata y prostitución se consolida en 1949 con el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena* (Asamblea General de Naciones Unidas, 1949), en el que se define la prostitución como explotación. Este marco normativo sentó las bases para una política internacional que tiende a identificar prostitución y esclavitud moderna como fenómenos equivalentes. La convergencia entre estas categorías obedece más a un proceso de expansión conceptual del castigo que a una equivalencia histórica o jurídica entre ambos fenómenos (Allain, 2017). Desde entonces, la estrategia de lucha contra la trata se ha instrumentalizado hacia la criminalización del sexo comercial (Iglesias, 2011; Villacampa y Torres, 2013).

La dimensión de género de la trata de personas y la fuerte carga simbólica del fenómeno han contribuido a consolidar una narrativa que vincula directamente la prostitución como el principal precursor de la trata con fines de explotación sexual. Y es que la existencia de un mercado de sexo y la demanda de sexo de pago se señalan como la causa de que mujeres sean captadas, explotadas y tratadas para satisfacer dicha demanda (Cobo, 2017). Esta lectura del fenómeno —americanizada en el sentido planteado por Echeverría (2010)— interpreta la demanda sexual masculina como causa única y/o principal de la existencia del sexo comercial (Lamas, 2021). Configurándose el marco *abolicionista*² de la prostitución como el hegemónico y alimentando lo que diversos autores han conceptualizado como el pánico moral y el hiperfoco en torno al sexo comercial (Bernstein, 2007; Mai, 2013; Kempadoo et al., 2015; Weitzer, 2015; Roman, 2023; Alabao, 2025).

¹ Siguiendo las recomendaciones terminológicas de la Global Network of Sex Work Projects (NSWP), en este artículo se utiliza preferentemente la categoría “sexo comercial” por considerar que permite una aproximación más inclusiva y comprehensiva a las experiencias y trayectorias de quienes ofrecen servicios sexuales, sin depender de los marcos jurídicos dominantes. En cambio, los términos “prostitución” y “trata” se emplean exclusivamente al citar legislación, discursos institucionales o entrevistas que utilizan esa terminología. Asimismo, en esos contextos, se usan de forma intercambiable las expresiones “trata”, “trata sexual” y “trata con fines de explotación sexual”, aunque siguiendo la guía terminológica de NSWP, la forma más precisa sería “trata con fines de explotación en el sexo comercial”.

² La denominación *abolicionismo/abolicionista* aplicada al modelo español de intervención sobre la prostitución remite históricamente al movimiento del siglo XIX que promovió la abolición de los sistemas de reglamentación estatal del comercio sexual, particularmente en Europa occidental. No obstante, esta genealogía conceptual es ajena tanto al abolicionismo antiesclavista en los Estados Unidos como al abolicionismo penal contemporáneo que cuestiona el sistema carcelario. Precisamente para evitar estas confusiones, en la literatura anglosajona se ha extendido el uso del término *neo-abolitionism* para referirse a las corrientes feministas y políticas contemporáneas que promueven la erradicación del sexo comercial mediante la criminalización de la demanda y de los entornos asociados, distinguiéndolas así de otros abolicionismos históricos y críticos. En el presente texto se utiliza el término *abolicionismo* en cursiva para subrayar esta especificidad semántica y situarlo estrictamente en el campo de las políticas sobre el sexo comercial.

La creciente aceptación del modelo *abolicionista* especialmente en Europa (Rubio, 2022) ha tenido consecuencias directas en la producción legislativa y en la configuración de las políticas públicas en España. El *abolicionismo* define la prostitución como una forma de violencia patriarcal y considera que ninguna mujer consiente libremente su propia prostitución. Proponiendo su erradicación mediante la penalización de la demanda, la publicidad de servicios sexuales y el cierre de espacios vinculados a su ejercicio (Sánchez, 2022). Una primera manifestación de este hiperfoco —estrechamente vinculado a dinámicas de pánico moral— se observa en la financiación estatal destinada a combatir la trata: más de 27 millones de euros³ se han dirigido de manera exclusiva al desarrollo de programas centrados en la trata con fines de explotación sexual y el proxenetismo. En el plano normativo, esta orientación se traduce en la sanción de la demanda de servicios sexuales a través de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, la tipificación penal del proxenetismo y la determinación a la prostitución en el Código Penal, así como la prohibición de la publicidad de servicios sexuales en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

Sin embargo, pese a la retórica *abolicionista* en el estado español el enfoque *abolicionista* se materializa castigando también a las personas que ofrecen servicios sexuales. La Ley de Seguridad Ciudadana⁴ a través de la aplicación de la figura de la desobediencia a la autoridad acaba aplicando sanciones económicas a quienes no obedecen la orden de no ofrecer servicios sexuales. Asimismo, el ofrecimiento de servicios sexuales en el espacio público es objeto de criminalización mediante sanciones económicas directas, a través de múltiples ordenanzas municipales que imponen multas administrativas a las personas que ofrecen dichos servicios (Barcons, 2018; Bodelon y Arce, 2018). En la práctica, aunque el ofrecimiento autónomo de servicios sexuales no está prohibido, tampoco se considera una actividad laboral y se penaliza el ejercicio del trabajo sexual —especialmente el que se hace en el espacio público— empujándolo hacia la clandestinidad y reforzando la dependencia de las trabajadoras respecto a intermediarios no regulados (González-Fernández, 2021). Este diseño normativo impide el acceso a derechos laborales y a procesos de regularización administrativa, generando una ambigüedad jurídica que desprotege a quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad económica y migratoria.

³ Esta cifra se ha calculado a partir del análisis de las resoluciones anuales de concesión de subvenciones otorgadas por el Ministerio de Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, a entidades sin ánimo de lucro y entidades religiosas. Las resoluciones, son documentos públicos disponibles en la [página oficial del Ministerio](#): (consulta realizada el 13 de junio de 2025). En total, en el periodo 2009–2024 se han otorgado 27.374.632,19€ a 75 entidades distintas. Esta suma no representa el total de las subvenciones recibidas con este objetivo puesto que no incluye la dotación contenida en el “Plan Camino” ni subvenciones otorgadas por entidades locales o las Comunidades Autónomas.

⁴ El artículo 36.11 de la Ley de Seguridad Ciudadana impone sanciones a las personas que ofrecen servicios sexuales, no por el mero hecho de ofrecerlos, sino por “desobediencia a la autoridad” cuando se niegan a cumplir las órdenes policiales de cesar en la actividad.

El marco normativo español, que se presenta como una estrategia de protección frente a la violencia patriarcal, ha legitimado sin embargo políticas que criminalizan directamente a las personas en el sexo comercial por lo que en este trabajo se identifica la regulación española como *abolicionista-prohibicionista*. Entendiéndose el prohibicionismo como la tendencia que identifica todo sexo comercial como una actividad ilícita en sí misma y, por tanto, busca su eliminación mediante la penalización de todas las partes involucradas.

La lectura americanizada del fenómeno, el hiperfoco sexual y el pánico moral han estrechado el margen de acción para pensar alternativas de intervención. En este escenario, tanto el feminismo institucional como el debate académico dominante han tendido a reducir la discusión a una dicotomía entre *abolicionismo* y regulacionismo (Llobet, 2020), donde el *abolicionismo* se plantea como la vía jurídica para erradicar la prostitución y el regulacionismo como la mercantilización que busca legalizar el trabajo sexual pero dentro de marcos normativos especiales que en la práctica reproducen formas de control y discriminación (Sánchez, 2022). Esta polarización ha invisibilizado enfoques alternativos formulados por trabajadoras sexuales y autoras críticas con las consecuencias punitivas de ambos modelos (Scoular, 2010; Villacampa y Torres, 2013; Smith y Mac, 2018; Bennachie et al., 2021; Armstrong y Abel, 2022; Oliveira et al., 2023).

El objetivo de este artículo es contribuir a ese campo alternativo mediante el análisis del modelo de despenalización del trabajo sexual implementado en Nueva Zelanda y conocido como modelo despenalizador o *decriminalisation* en países anglosajones. Partiendo del feminismo antipunitivista (Bernstein, 2012; Goodmark, 2015; Pitch, 2024), se cuestiona la expansión del castigo como respuesta privilegiada a los conflictos sociales vinculados al género y la sexualidad. Generando un diálogo con los estudios críticos del sexo comercial (Kempadoo et al., 2015; Mac y Smith, 2019; Östergren, 2020; Armstrong y Abel, 2022; Merteuil, 2023) que reconocen la agencia de las trabajadoras sexuales y evidencian los efectos perjudiciales de la criminalización sobre sus condiciones de vida y de trabajo. Este marco teórico orienta el análisis del modelo de despenalización del sexo comercial y permite situar sus implicaciones en contraste con las políticas *abolicionistas-prohibicionistas* vigentes en España.

El modelo despenalizador también ha sido adoptado, con distintos alcances, en Suiza y el estado australiano de Nueva Gales del Sur⁵ (Östergren, 2020). Su eje central es la eliminación de todas las sanciones penales y administrativas relativas al ejercicio

⁵ En el estado australiano de Nueva Gales del Sur, la despenalización del trabajo sexual se consolidó mediante la Ley de Enmienda del Código Penal (Despenalización del Trabajo Sexual) de 2022 (Crimes Amendment (Decriminalisation of Sex Work) Act 2022 [NSW]). En Suiza, el trabajo sexual consentido es legal y no está criminalizado en virtud del Código Penal suizo (*Schweizerisches Strafgesetzbuch*), complementado por normativa cantonal y municipal que regula aspectos relativos a orden público, salud y fiscalidad.

del sexo comercial entre personas adultas con consentimiento, así como su reconocimiento como actividad laboral. En los debates contemporáneos, esta postura suele identificarse como pro-derechos, al centrarse en el reconocimiento jurídico de derechos de quienes se ocupan en el sexo comercial (Sánchez, 2022). Sin embargo, el caso neozelandés también muestra limitaciones importantes, especialmente en los derechos de las personas migrantes en el sexo comercial. A partir de estos hallazgos, el artículo plantea la necesidad de avanzar hacia un enfoque más integral: un marco despenalizador que contemple políticas inclusivas hacia personas en situación administrativa irregular y que promueva activamente la no discriminación de este colectivo. Es necesario un enfoque que busque proteger a todas las personas que se ocupan en el sexo comercial, incluyendo a quienes se encuentran en situaciones de mayor precariedad o irregularidad administrativa.

Siguiendo la clasificación propuesta por Östergren⁶ (2020), basada en la intención de la política, estaríamos ante un *enfoque proteccionista*, el objetivo no es tanto integrar el sexo comercial dentro del mercado como normalizarlo de forma que se garantice la protección de los derechos humanos y el acceso a justicia. Sin desarrollar aún un marco normativo alternativo, se plantea la necesidad de un enfoque que se centre en la reducción de daños, el acceso a derechos y la protección de todas las personas en el sexo comercial como alternativa al modelo *abolicionista-prohibicionista* actual en España.

2. Metodología

El trabajo de campo se realizó entre octubre y diciembre de 2024 durante una estancia de investigación en el Instituto de Criminología de la Universidad Victoria de Wellington (Nueva Zelanda). Se adoptó una estrategia cualitativa basada en observación participante y entrevistas semiestructuradas. Dado que el objetivo del estudio es comprender cómo las personas en el sexo comercial experimentan y perciben sus condiciones de vida y de trabajo en un contexto de despenalización, la metodología cualitativa resulta especialmente adecuada para captar significados y dinámicas que no son accesibles mediante aproximaciones cuantitativas (Varela, 2017; Jiménez y Tarancón, 2018; Sierra y Clemente, 2023). Este enfoque permite reconstruir la experiencia situada de las participantes, atendiendo a matices, contradicciones y prácticas cotidianas que son esenciales para analizar el impacto real de las políticas públicas en el acceso a derechos y en la vida diaria de las trabajadoras sexuales.

⁶ Petra Östergren (2017) propone una tipología de políticas públicas sobre prostitución basada en sus intenciones explícitas, más que en sus dispositivos legales. Distingue entre modelos represivos, que buscan erradicar la prostitución al considerarla un problema social; restrictivos, que la aceptan como un mal inevitable sujeto a regulación estricta; e integradores, que buscan normalizar el trabajo sexual como cualquier otra actividad económica.

La colaboración con el Colectivo de Trabajadoras Sexuales de Nueva Zelanda (New Zealand Prostitutes Collective, en adelante NZPC) permitió acceder a espacios cotidianos de interacción y observar dinámicas laborales en un contexto de despenalización. Entre noviembre de 2024 y febrero de 2025 se realizaron siete entrevistas a personas con experiencia en el trabajo sexual en Aotearoa/Nueva Zelanda: trabajadoras sexuales independientes, activistas del NZPC y del colectivo Fire Up Stilettos (FUS) y personas dentro de la academia. La selección de los informantes se realizó mediante muestreo intencional con el objetivo de captar experiencias diversas dentro del contexto despenalizador. Las entrevistas (40-50 minutos) fueron grabadas con consentimiento previo de los y las entrevistadas. Todos los nombres utilizados en las citas son pseudónimos asignados para preservar la confidencialidad de las participantes.

Tabla 1. Resumen de las personas entrevistadas.

Pseudónimo	Fecha entrevista	Colectivo	Trabajadora sexual	Rol / Perfil	Estatus migratorio	Experiencia previa a la despenalización
Hinewehi	11/12/2024	NZPC	Sí	Trabajadora sexual / activista	No migrante	Sí (antes de 2003)
Dame	12/12/2024	NZPC	Sí	Extrabajadora sexual / activista	No migrante	No
Iriaka	12/12/2024	NZPC	Sí	Académico / colaborador NZPC	No migrante	No
Rangimarie	13/12/2024	Otros	Sí	Trabajadora sexual independiente	Migrante	No
Hida	20/01/2025	NZPC	Sí	Trabajadora sexual / performer	No migrante	No
Moana	27/01/2025	FUS	Sí	Activista FUS / trabajadora sexual	Migrante	No
Donna	05/02/2025	Academia	No	Investigadora /colaboradora NZPC	No migrante	No

Fuente: elaboración propia.

El tratamiento y análisis de los datos se llevó a cabo mediante un proceso de codificación temática (Braun y Clarke, 2006) que a través de una lógica inductiva identificó tres ejes principales: condiciones laborales y autonomía, acceso a justicia, y exclusión

de trabajadoras migrantes. La priorización de los resultados respondió tanto a su consistencia empírica —identificando patrones presentes transversalmente en las entrevistas— como a su relevancia para comprender el impacto del modelo despenalizador. El estudio cuenta con la aprobación ética del Comité de Ética en Experimentación Animal y Humana de la Universidad Autónoma de Barcelona. Desde una perspectiva de conocimiento situado (Haraway, 1989; Mai, 2013), se prestó atención a incluir voces no vinculadas a colectivos organizados para ampliar la diversidad de perspectivas. No obstante, cinco entrevistas se realizaron con personas activas en organizaciones, lo que puede influir en sus relatos.

3. Resultados

Nadie está a favor de la prostitución y las cosas no se resuelven por estar en contra. Un feminismo que incida en el cambio social y en las políticas públicas debe partir de lo que hay, debe ser un feminismo político y no ideológico. Y, en este sentido, la discusión sobre qué hacer con la prostitución no se mueve entre abolición o regulación (Garaizábal, 2021: 132)

3.1. Despenalización como estrategia para garantizar el acceso a derechos de las trabajadoras sexuales

El proceso de despenalización del trabajo sexual en Nueva Zelanda comenzó en la década de 1980, impulsado por la acción sostenida de las trabajadoras sexuales del NZPC y de diversas alianzas políticas (Armstrong y Abel, 2022). Este largo recorrido culminó en 2003 con la aprobación de la *Prostitution Reform Act* (PRA, en adelante), que permitió reconocer el trabajo sexual como una actividad laboral legítima (Parliamentary Counsel Office of New Zealand, 2003). A más de dos décadas de su implementación, ha surgido en el país una generación de trabajadoras y trabajadores sexuales que han crecido y se han formado en una sociedad donde el trabajo sexual se concibe como una ocupación más dentro del mercado laboral (Abel y Ludeke, 2022). Un ejemplo representativo es el de Hida, trabajadora sexual y *performer* vinculada al NZPC y al FUS, quien, al ser consultada sobre el impacto de la despenalización en las condiciones de vida de las trabajadoras sexuales, señala que:

No tengo una visión del antes y el después. Entré en la industria [del sexo comercial] después de la despenalización, nunca he tenido que trabajar con miedo a que me arrestaran [...] y considero que eso es un privilegio enorme. No creo que eso sea justo en absoluto. No creo que nadie deba enfrentarse a ser criminalizada por intentar pagar sus facturas. No puedo imaginarme cómo sería trabajar en este sector y vivir con el miedo constante a ser detenido, a las redadas policiales, a la deportación. Creo que es realmente injusto. Criminalizar a gente que intenta ganarse la vida debería ser delito, no el trabajo en sí.

Se señala la criminalización como uno de los efectos más perjudiciales de los modelos punitivistas de intervención del trabajo sexual. La vigilancia policial y la violencia institucional fueron el principal catalizador de las luchas por la despenalización en Nueva Zelanda (Armstrong y Abel, 2022). Aunque Hida no ha experimentado personalmente estas formas de represión —por haber iniciado su actividad en un contexto ya despenalizado—, reconoce el impacto de la criminalización a través de los relatos de sus compañeras activistas y, especialmente, a partir de su contacto con trabajadoras sexuales migrantes, quienes continúan expuestas a sanciones y riesgos de deportación debido a su exclusión del marco protector de la PRA, como se analiza en secciones posteriores.

Para Dame, extrabajadora sexual y colaboradora del NZPC, el cambio en la percepción social y legal de las trabajadoras sexuales que trajo consigo la despenalización resultó fundamental para redefinir la relación con las instituciones. Desde su perspectiva, reconocer que las trabajadoras sexuales no deben ser tratadas como sospechosas o delincuentes, sino como ciudadanas con plenos derechos, ha sido esencial para romper con dinámicas históricas de subordinación y miedo que vulneraban constantemente los derechos humanos de este colectivo:

Reconocer que el trabajo sexual y que las trabajadoras sexuales no deben ser vigilados como delincuentes y que cualquier relación con la policía debe ser voluntaria es esencial. El papel que la policía debe desempeñar es proteger a las trabajadoras sexuales, como protege a todas las trabajadoras. [...] Era muy importante cambiar la relación con la policía, dejar de ser las sospechosas. [Antes de la despenalización] siempre tenían la sensación de que la policía en cualquier momento podía entrar en nuestras vidas, vigilarnos, requisar nuestras cosas, y les tendían trampas y las arrestaban. Eso ocurría periódicamente y era aterrador, porque la policía era una fuente más de miedo y te aislaba de poder pedir ayuda o denunciar. [...] La relación con la policía era una relación de subordinación porque estábamos bajo su voluntad.

Las personas entrevistadas coinciden en señalar que la posibilidad de acceder a mecanismos de protección jurídica constituye uno de los avances más relevantes derivados del proceso de despenalización. En este sentido, Hinewehi, quien ejerció el trabajo sexual antes de la implementación de la reforma legal, ofrece un testimonio especialmente valioso, ya que conoce de primera mano las dinámicas de persecución, vigilancia y criminalización a las que históricamente estuvieron sometidas las trabajadoras sexuales. Para Hinewehi “el mayor impacto de la despenalización es que las trabajadoras sexuales se sientan con derecho a participar en la sociedad, a exigir justicia, a conocer y reclamar sus derechos”. La normalización del trabajo sexual como una actividad laboral ha permitido que quienes lo ejercen puedan acudir a las instituciones, especialmente a la policía, sin el temor de ser criminalizadas o estigmatizadas (Armstrong y Abel, 2022). Esto supone garantizar el acceso a derechos y un cambio significativo en el reconocimiento social de las trabajadoras sexuales (Armstrong, 2024).

La despenalización del trabajo sexual implicó un cambio profundo en la relación de las trabajadoras sexuales con la ley y, por tanto, con las autoridades e instituciones legales (Armstrong, 2021). Las trabajadoras sexuales han pasado de corporizar la subjetividad de infractoras —perseguidas y sancionadas— a ser ciudadanas legitimadas para recurrir al sistema legal en defensa de sus derechos. Poder acudir a la policía, sabiendo que su palabra será escuchada y respetada constituye un avance sustantivo para las entrevistadas. Así lo expresa Hida, al relatar su experiencia en una situación de violencia:

Una vez tuve un cliente que se quitó el preservativo durante un servicio. Fui a la policía. Se lo tomaron muy en serio, tomaron mi declaración y me preguntaron si quería llevarlo a los tribunales. Decidí no hacerlo porque iba a ser demasiado para mí mentalmente y no podía pasar por eso, pero la policía me apoyó mucho y se puso de mi parte, reconociendo que lo que me había pasado era un delito, y eso significó mucho para mí.

La violencia compartida por Hida se conoce como *stealththing*, término anglosajón para referirse a la retirada del condón sin consentimiento de la otra parte. En Nueva Zelanda, la primera condena⁷ por *stealththing* tuvo lugar en 2021, en el marco de una relación entre una trabajadora sexual y un cliente (Harrop, 2021). La PRA contiene la obligación legal de usar preservativo en todos los servicios sexuales, esta obligación aplica tanto a operadores como a las personas que ofrecen o demandan servicios sexuales. Sin embargo, la PRA no aborda el consentimiento sexual ni tipifica el *stealththing* como agresión. Es la jurisprudencia quien en este caso legitima la capacidad de las trabajadoras sexuales para retirar el consentimiento y definir los límites del servicio. La Corte de Apelación en el caso *Campos v R* [2022] NZCA 311, concluyó que la trabajadora sexual había consentido únicamente sexo protegido y que la retirada del preservativo constituía penetración sin consentimiento y, por tanto, constituía una agresión sexual bajo la Ley Penal de Nueva Zelanda. La despenalización ha transformado el marco normativo, con ello el imaginario colectivo y por tanto la práctica jurídica.

Para Iriaka, académico y colaborador del NZPC, la principal consecuencia de la despenalización es que las trabajadoras sexuales han adquirido la capacidad formal y material de ejercer sus derechos, poder consentir y retirar el consentimiento. Como explica:

las trabajadoras sexuales ahora tienen el derecho a decir sí y, en particular, el derecho a decir no. Cuando el cliente va más allá de los límites del consentimiento, entonces se rompe el acuerdo y la trabajadora sexual tiene derecho a decir que no, por lo tanto, como resultado de eso, la trabajadora sexual puede denunciarlo. Y esto ocurre cada vez con más frecuencia. [...] Eso no quiere decir que las personas que demandan servicios sexuales estén traspasando los límites cada vez más. Significa que las trabajadoras se-

⁷ La primera condena por *stealththing* en Nueva Zelanda se dictó en abril de 2021 por el Tribunal de Distrito de Wellington en el caso *R v Campos*, al considerar que la retirada no consentida del preservativo constituía violación conforme a la sección 128 de la Ley Penal de 1961. La sentencia fue posteriormente recurrida y la Corte de Apelación confirmó la condena en *Campos v R* [2022] NZCA 311, ratificando el *stealththing* como violencia sexual.

xuales pueden hacer valer sus derechos. Algo que no podían hacer en una situación de criminalización.

En este contexto, el reconocimiento del *stealth* como una forma de violencia sexual constituye un hito jurídico significativo donde movimiento organizado de trabajadoras sexuales ha luchado por un marco normativo garantista que institucionaliza los derechos de las trabajadoras sexuales y reconoce su capacidad de agencia. Estas movilizaciones no solo han incidido en la configuración del derecho, sino que han tenido un impacto transformador en la esfera social, en particular en la manera en que las mujeres jóvenes interpretan, articulan y validan sus propias experiencias frente a las violencias sexuales. Como explica Hinewehi:

Ahora las chicas, las mujeres jóvenes que tienen relaciones sexuales con hombres y dejan de usar el preservativo en medio del acto, ya no tienen que atravesar el autocuestionamiento, la culpa o la vergüenza. Antes nadie les decía que eso no estaba bien, y aquí estamos nosotras, la comunidad de trabajadoras sexuales, diciendo que eso no está bien. Ahora contamos con fallos judiciales que creo que son muy positivos para el empoderamiento general de las mujeres. Y creo que, debido al estigma del trabajo sexual, mucha gente piensa que si una trabajadora sexual puede obtener justicia, entonces sin duda cualquier mujer también la merece.

El impacto de estos avances trasciende al colectivo de trabajadoras sexuales y alcanza al conjunto de las mujeres en la sociedad. El reconocimiento legal y jurisprudencial de la capacidad de agencia de las trabajadoras sexuales construye un discurso político en torno al consentimiento de las mujeres en general opuesto a la narrativa del peligro propio del feminismo punitivista (Serra, 2024). Esto deja menos espacio para discursos feministas que, aunque impulsados por una legítima preocupación por proteger a las víctimas, en su enfoque punitivo tienden a reconocer únicamente a las mujeres como víctimas, reduciendo así la capacidad jurídica tanto de las trabajadoras sexuales en particular como de las mujeres en general (Lamas, 2021; Pitch, 2024).

El reconocimiento del trabajo sexual como una ocupación lícita ha permitido a las trabajadoras sexuales desempeñar su actividad de manera más autónoma, sin la necesidad de buscar protección en establecimientos de terceros que muchas veces imponen condiciones abusivas. Como lo expresa, Dame:

Liberarse de esas relaciones tan limitadas ha sido muy importante. Ahora las trabajadoras del sexo pueden decir: 'No necesito tener un jefe, puedo trabajar por mi cuenta y la policía no me detendrá'. Antes, si intentábamos trabajar de forma independiente, la policía nos encerraba. Bajo el sistema anterior, la relación con la policía era una relación de subordinación.

En el caso neozelandés, la posibilidad de trabajar de forma independiente no solo reduce los riesgos de explotación por parte de intermediarios, sino que también redefine las relaciones de poder en el ámbito laboral, otorgando a las trabajadoras un mayor

control sobre sus condiciones de trabajo. La accesibilidad a poder trabajar de manera autónoma es señalada por Moana, trabajadora sexual independiente, como la mejora que más ha impactado sus condiciones de trabajo, señala que:

el aspecto más importante para mí ha sido la accesibilidad del trabajo en todos los sentidos. En un modelo de regularización [del trabajo sexual], para trabajar legalmente hay muchos niveles de burocracia y de control en los que no puedes mantener tu privacidad. Tienes que identificarte en los controles médicos y trabajar para terceros, donde se quedan un gran porcentaje de tu trabajo. Es un suplicio. En Nueva Zelanda, lo que realmente me gusta es que tienes muchas opciones. Así que, empecé haciendo striptease, decidí que no me gustaba tanto. Trabajé en una agencia, que es donde tienen los locales y te consiguen los clientes. Pero las agencias se llevan el 45%. Después de un tiempo estuve segura y me atreví a empezar de manera independiente.

Los modelos de regularización del trabajo sexual —como el sistema alemán—, a los que Moana hace referencia, regulan el trabajo sexual en marcos legales especiales que suelen incluir licencias, registros, controles sanitarios obligatorios y zonas designadas (Östergren, 2020). En la práctica solo permiten trabajar a quienes cumplen los requisitos burocráticos establecidos generando sanciones para las trabajadoras sexuales que no pueden garantizar su cumplimiento (González-Fernández, 2021). Como señalan Mac y Smith (2018) estos sistemas generan un mercado dual que aumentan la vulnerabilidad de las que se quedan fuera del sistema. Quienes no pueden cumplir los requisitos administrativos son sancionadas.

El testimonio de las trabajadoras independientes dentro del sistema neozelandés indica que la despenalización amplía las opciones disponibles para ejercer el trabajo sexual, favoreciendo trayectorias laborales que se ajustan a las necesidades y decisiones de cada persona. Al establecer un marco legal que respeta la autonomía, la despenalización no solo mejora las condiciones de trabajo, sino que permite negociar desde posiciones más igualitarias y seguras. Esto representa un avance relevante no solo en términos de derechos laborales, sino también en la construcción de ciudadanía y subjetividad política para quienes han sido históricamente desposeídas de ese estatus, desafiando su exclusión normativa y social.

3.2. ¿Qué no está funcionando? Persistencia en las desigualdades y limitaciones de la despenalización

El acceso a justicia de las trabajadoras sexuales es un elemento central en el discurso de las personas entrevistadas al reflexionar sobre las limitaciones del modelo de despenalización. Como se ha analizado previamente, la entrada en vigor de la PRA supuso un avance fundamental al legitimar a las trabajadoras sexuales como ciudadanas y trabajadoras ante las instituciones. Sin embargo, la despenalización no ha logrado resolver de manera integral los problemas vinculados al acceso a mecanismos de protección jurídica, especialmente en el ámbito civil y laboral. Preocupan especialmente la inexistencia de una regulación laboral específica a través de convenios colectivos y

la falta de acceso a tribunales laborales. Estas limitaciones afectan al conjunto del sector, pero resultan especialmente graves para las personas migrantes, quienes han quedado excluidas del alcance de la PRA y, en consecuencia, privadas de las garantías y protecciones que la despenalización ha brindado a otros sectores del colectivo.

Los relatos de las personas entrevistadas permiten identificar una serie de problemas estructurales en el acceso a la justicia que derivan de las particularidades del trabajo sexual. Uno de los principales obstáculos mencionados es la dificultad para reclamar judicialmente los posibles impagos por servicios sexuales en el ámbito civil. La PRA no regula el pago de servicios sexuales ni establece mecanismos para reclamar posibles impagos. Aunque lo habitual es que los servicios sexuales se paguen por adelantado, cuando esto no ocurre —o cuando los pagos se realizan mediante medios digitales— resulta especialmente complejo reclamar los impagos. Las características propias del trabajo sexual, como la confidencialidad, la ausencia de registros formales y la falta de datos verificables sobre las personas que demandan servicios, dificultan la activación de mecanismos legales para exigir el pago de los servicios prestados. Las personas involucradas en el NZPC, que asesoran regularmente a trabajadoras sexuales, explican que, frente a estas limitaciones, las soluciones disponibles suelen apoyarse en estrategias informales de negociación y resolución de conflictos. Así lo comparte Hinewehi:

Las trabajadoras sexuales vienen a nosotras y preguntan: “¿Qué puedo hacer? No me pagó”. Y yo les digo que pueden enviar un mensaje diciendo que se han asesorado y que están al tanto de sus derechos, incluso sugiriendo que podrían aceptar un pago parcial. Todo depende de cómo se gestione. A veces los clientes llegan tarde y dicen: “Lo siento, no tuve tiempo de sacar dinero, ¿puedo hacerte una transferencia?”, y muestran supuestas capturas de pantalla del banco. Si esas imágenes son falsas, entonces sí puede considerarse fraude o un servicio obtenido mediante engaño. Pero debe haber pruebas claras de un engaño deliberado para que proceda en el sistema judicial.

El testimonio de Hinewehi evidencia cómo, ante las limitaciones del sistema judicial, las trabajadoras sexuales y las organizaciones que las respaldan han desarrollado estrategias informales para intentar resolver los conflictos por impagos. Sin embargo, estos mecanismos tienen un alcance limitado y dependen en gran medida de la voluntad del cliente para cumplir con el pago pendiente. Este problema se agrava con los cambios en las modalidades de pago, como señalan las entrevistadas, ya que la creciente digitalización ha facilitado nuevas formas de engaño que resultan difíciles de encauzar jurídicamente. Así lo describe Donna, investigadora y colaboradora del NZPC:

Ahora hay menos pagos en efectivo y más pagos digitales, lo que facilita engaños y comportamientos dudosos. Recibimos reclamaciones de trabajadoras que no reciben el pago acordado. El problema es que la policía considera que se trata de un asunto civil y nos remiten a tribunales civiles, pero muchas veces no tenemos ni el nombre ni la dirección del cliente por lo que la jurisdicción civil es insuficiente.

Las limitaciones en el acceso a mecanismos legales no solo afectan el ámbito civil, sino que también impactan el ámbito laboral. Como señala Rangimarie, trabajadora sexual independiente:

Si alguien me debe seiscientos dólares y tengo su nombre, dirección y teléfono, en cualquier otra relación —como una disputa entre vecinos— hay mecanismos para resolverlo. Tenemos tribunales laborales para disputas entre empleados y empleadores. Pero las trabajadoras sexuales no pueden acceder a eso porque no son empleadas. Son contratistas [trabajadoras por cuenta propia], y no hay buenos mecanismos para impugnar contratos ni formas de contratación independiente.

La PRA establece un marco normativo que permite a las trabajadoras sexuales ocuparse bajo tres modalidades principales: (1) de forma independiente como trabajadoras por cuenta propia (contratista independiente en la PRA); (2) en pequeños colectivos autogestionados de hasta 4 trabajadoras independientes; o (3) bajo la dirección de un operador. El trabajo independiente o autogestionado en colectivos confiere plena autonomía a las trabajadoras en la gestión de sus servicios e ingresos (Parliamentary Counsel Office of New Zealand, 2003). El trabajo por cuenta ajena bajo la dirección de un gran operador implica una relación subordinada —por cuenta ajena—. La ley reconoce todas estas modalidades como trabajo legal y remunerado, pero únicamente regula obligaciones básicas de seguridad y salud; no desarrolla un reglamento laboral específico ni un convenio colectivo para el trabajo subordinado.

Señala Donna, que la mayoría de trabajadoras sexuales en Nueva Zelanda tienen la configuración legal de “trabajadoras por cuenta propia” pero ofrecen sus servicios en un solo lugar, produciéndose situaciones problematizadas en España como los “falsos autónomos”. Al preguntarle a Moana sobre su condición de trabajadora por cuenta propia narró que:

Honestamente, tienes un jefe, así que realmente no [era trabajadora por cuenta propia]. Y esa es una de las cosas contra las que lucha Fired Up Stilettos, ¿verdad? Se supone que eres un contratista independiente, pero tienes un número mínimo obligatorio de días que trabajas, no se te permite salir temprano, no fijas tus propios precios, se llevan un gran porcentaje. Así que, en realidad, no es más que ser un empleado desprotegido, ¿verdad? Mientras que si eres realmente independiente, que es como se permite en este país, tienes ese tipo de opciones.

Pese a que el modelo reconoce el trabajo independiente, en la práctica muchas trabajadoras operan bajo condiciones de subordinación encubierta. Muchas trabajadoras sexuales se encuentran en una posición de vulnerabilidad jurídica frente a los operadores, con importantes limitaciones de su capacidad para reclamar derechos laborales básicos.

En este contexto, la organización FUS, ha presentado una petición al Parlamento neozelandés para visibilizar y abordar las precarias condiciones laborales del sector del entretenimiento para adultos. Entre sus principales demandas figura el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva, garantizando al mismo tiempo el man-

tenimiento del estatus de contratistas independientes. Además, reclaman la eliminación de las multas y sanciones arbitrarias impuestas por los clubes, que operan como instrumentos de control y disciplinamiento laboral, y proponen establecer un límite del 20% en la participación de los clubes sobre las ganancias generadas por las bailarinas, frente a porcentajes que en algunos casos llegan al 60%. Estas reivindicaciones reflejan no solo una demanda de mayor protección frente a prácticas empresariales abusivas, sino también una búsqueda de condiciones laborales más equitativas y justas en el marco de un sector históricamente precarizado. En conjunto, estos testimonios y demandas revelan que, si bien la despenalización ha mejorado significativamente las condiciones generales del trabajo sexual persisten formas de precarización que exigen respuestas regulatorias específicas y sensibles a las necesidades de las trabajadoras sexuales.

La exclusión de las trabajadoras sexuales migrantes requiere situarse en el marco general de la política migratoria neozelandesa basada en un fuerte control fronterizo. La sección 19 de la PRA prohíbe tanto la concesión de visados a quienes hayan ofrecido o planeen ofrecer servicios sexuales, como a quienes participen en la gestión o inversión de establecimientos vinculados al sexo comercial. Además, esta disposición convierte en causa de deportación el ejercicio de estas actividades por personas titulares de visados temporales (Parliamentary Counsel Office of New Zealand, 2003), consolidando un régimen de exclusión que contraviene los principios de protección de derechos que sustentan el resto de la reforma. Esta tensión entre los objetivos declarados de la ley y sus efectos sobre las trabajadoras migrantes constituye uno de los principales déficits del modelo neozelandés. Como señala Iriaka, esta exclusión fue cuestionada desde el propio activismo en el momento de su aprobación:

En relación con las trabajadoras sexuales migrantes, [desde el NZPC] nunca se pretendió que ellas quedaran excluidas de la ley. Cuando supimos que la entonces Ministra de Inmigración, Leanne Dalziel, quería excluir a las trabajadoras sexuales migrantes, intentamos reunirnos con ella, pero no accedió. La ministra buscaba prevenir la trata, y creía que excluir a las trabajadoras sexuales migrantes de las protecciones de la ley serviría a ese propósito.

El principal argumento esgrimido para justificar la exclusión de las trabajadoras sexuales migrantes fue la intención de prevenir situaciones de trata de personas y explotación. Sin embargo, al momento de la aprobación de la PRA en 2003, ya estaba en vigor la sección 68 de la Ley Penal neozelandesa, que castiga la trata de personas. Desde la perspectiva de las activistas y organizaciones entrevistadas, esta exclusión no solo resulta innecesaria desde el punto de vista legal, sino que produce efectos contraproducentes. Una crítica recurrente en los testimonios es que la criminalización no solo fracasa en prevenir la trata de personas, sino que, al empujar a las trabajadoras migrantes a la clandestinidad, puede incluso crear las condiciones que facilitan su explotación. Explican las personas entrevistadas que las trabajadoras sexuales mi-

grantes tienen que aceptar condiciones abusivas y pierden capacidad de agencia y control en la gestión de su trabajo bajo la amenaza de ser denunciadas a inmigración. Como resume de manera contundente Dame:

Es una locura porque la trata ya es ilegal, y claramente se están vulnerando las leyes. Si realmente te preocupa la trata, es fundamental que la persona pueda denunciar. Por eso creo que la Comisión de Derechos Humanos ha recogido lo que decimos: que la criminalización no previene esas condiciones, sino que en realidad las facilita.

Este testimonio subraya que los marcos punitivos, lejos de ofrecer protección, terminan bloqueando la capacidad de las víctimas para denunciar de forma segura, aumentando su exposición a la explotación. Sobre la vulnerabilidad que enfrentan las trabajadoras sexuales migrantes, explica Iriaka:

No ha funcionado. Como resultado, las trabajadoras sexuales están siendo violadas, están siendo chantajeadas para mantener relaciones sexuales no consentidas y están siendo agredidas, no solo por las personas que demandan servicios sexuales o personas que fingen serlo, sino también por empleadores y empleadoras. Eso es inaceptable. Sin embargo, ministros de inmigración sucesivos han sostenido que la ley funciona porque no hay evidencia de trata. No hay evidencia porque ellas no pueden denunciar.

Se revela aquí el carácter paradójico de los discursos oficiales: las restricciones impuestas en nombre de la lucha contra la trata no solo fallan en su propósito, sino que además ocultan la violencia sufrida por las trabajadoras migrantes al privarlas de mecanismos seguros de denuncia. Hinewehi relata un caso que ilustra cómo las barreras estructurales, especialmente la falta de separación entre la policía y las autoridades migratorias, pueden desalentar la denuncia de violencia y abuso:

hubo una mochilera china que recorría el país trabajando desde su furgoneta [...] y un cliente la agredió. Me llamó para preguntarme qué podía hacer. Y tuve que decirle que podía denunciar pero sin saber realmente qué iba a pasar con su visa, porque no hay un cortafuegos entre la policía y migración, no existe una separación oficial y la podían deportar. Finalmente no denunció.

En conjunto, los testimonios muestran que la exclusión de las personas migrantes de la aplicación de la ley responde más a los intereses de control fronterizo que a una lógica de protección. Al mantener fuera de la PRA a quienes carecen de ciudadanía o residencia permanente, el Estado refuerza un enfoque restrictivo de la movilidad que ignora las necesidades y demandas del NZPC, que desde la aprobación de la ley ha insistido en eliminar esta exclusión.

4. Discusión

Este trabajo pretende contribuir a la discusión de los modelos de intervención del sexo comercial aportando alternativas frente al *abolicionismo* y al *regulacionismo*. Con este objetivo se ha analizado el funcionamiento del modelo despenalizador de Nueva Zelanda desde el punto de vista de las personas que trabajan en el contexto del sexo comercial. Los resultados muestran que la despenalización ha supuesto avances signifi-

cativos para las trabajadoras sexuales en términos de derechos, autonomía y acceso a justicia. No obstante, también evidencian desafíos persistentes, especialmente para quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

En primer lugar, los resultados de este análisis señalan que la despenalización transforma radicalmente la relación entre las personas en el sexo comercial y las instituciones (Armstrong y Abel, 2022). En un contexto donde el trabajo sexual deja de ser una conducta sancionable, se habilitan condiciones materiales y formales que permiten ejercer derechos sin el riesgo de criminalización. Los relatos de las participantes subrayan que este cambio constituye el mayor impacto del modelo: dejan de ser tratadas como infractoras, la policía deja de operar como una amenaza y la posibilidad de denunciar abusos se convierte en una estrategia real de protección. Esta reconfiguración institucional confirma la apuesta antipunitivista desde donde se viene advirtiendo que las respuestas basadas en el castigo no solo fallan en prevenir la violencia, sino que restringen la autonomía de las mujeres al situarlas permanentemente bajo sospecha o tutela (Goodmark, 2015; Scoular y FitzGerald, 2021; Pitch, 2024).

La experiencia neozelandesa muestra que cuando se elimina la criminalización, se amplía el margen para ejercer el consentimiento, negociar límites y recurrir a recursos legales en defensa propia. Este hallazgo permite cuestionar de manera directa la premisa según la cual la aplicación “pura” del abolicionismo constituiría una solución adecuada. La evidencia empírica disponible indica que la criminalización de la demanda impacta de forma indirecta pero sistemática en las condiciones de vida y trabajo de quienes ofrecen servicios sexuales, restringiendo su capacidad de agencia y acceso a protección (Armstrong y Abel, 2022; Oliveira et al., 2023). Cuando la criminalización se presenta como herramienta central de intervención, se habilitan dinámicas en las que las personas que no se ajustan a los estándares normativos esperados terminan siendo empujadas hacia los márgenes y, en la práctica criminalizadas (Scoular 2010).

En segundo lugar, los resultados muestran que la exclusión de las trabajadoras sexuales migrantes abre una tensión interna que limita el alcance garantista de la reforma despenalizadora. Bajo la premisa de que permitir a personas con visado de trabajo ocuparse en el sexo comercial aumentaría la llegada de mujeres explotadas y forzadas a migrar, en la práctica excluye de la protección precisamente al colectivo más expuesto a la violencia y la explotación. Como ha señalado ampliamente la literatura crítica, las políticas antitrata operan como mecanismos de control migratorio que legitiman marcos de intervención punitivos y excluyentes, más orientados a restringir la movilidad que a garantizar derechos (Gallagher, 2001; Chuang, 2010; Iglesias, 2011; Bernstein, 2012; Chuang, 2014; Kempadoo et al., 2015; Pomares, 2020; González-Fernández, 2021; Kotiswaran, 2021; Askola, 2021). La exclusión de las trabajadoras migrantes no solo impide denunciar agresiones sin temor a represalias, sino que reproduce condiciones de clandestinidad y vulnerabilidad incompatibles con un enfoque

de derechos humanos. En lugar de prevenir la trata, estas restricciones dificultan el acceso a una denuncia segura y contribuyen a ocultar la violencia que enfrentan las trabajadoras migrantes.

Esto no solo invita a reconsiderar los efectos de los marcos criminalizadores, sino que exige repensar el contenido y los alcances del derecho de acceso a la justicia tal como conoce. El artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho a un juicio justo, y la posibilidad de defensa legal, incluyendo asistencia jurídica gratuita cuando sea necesaria. Sin embargo, los datos muestran que el ejercicio real de este derecho requiere condiciones materiales que no están previstas actualmente en los marcos legales europeos, incluido el español. La posibilidad de denunciar sin temor a represalias penales o administrativas —la *denuncia segura*⁸— emerge como una dimensión clave para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, especialmente para colectivos históricamente criminalizados. Desde esta perspectiva, la despenalización no solo reduce la violencia institucional, sino que restituye la ciudadanía jurídica de las personas en el sexo comercial, permitiéndoles interactuar con las instituciones desde un lugar de legitimidad y reconocimiento.

5. Conclusiones

En contraste, el modelo español, pese a su retórica, mantiene un entramado normativo que criminaliza a las personas que ofrecen servicios sexuales (Villacampa et al., 2022; Bernardo et al., 2023). El marco legal vigente genera condiciones estructurales que obstaculizan la denuncia segura, fomentan la clandestinidad y refuerzan la dependencia hacia terceros. Frente a ello, el modelo neozelandés se presenta como una alternativa coherente para pensar intervenciones jurídicas no punitivas, aunque insuficiente en su forma actual. Por el contrario, un marco despenalizador incluido en un enfoque proteccionista permitiría políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de esos derechos en contextos de dignidad y seguridad jurídica.

Las propuestas legislativas destinadas a intervenir en el ámbito del trabajo sexual y a combatir la trata de personas deben construirse a partir de evidencia empírica rigurosa sobre los efectos reales de los distintos modelos (Dempsey, 2017). En este sentido, resulta imprescindible abandonar los enfoques que criminalizan el trabajo sexual, ya que lejos de prevenir la trata, profundizan las condiciones estructurales de vulnerabilidad y explotación. Tal como advierten autoras como Serra (2024) y Pitch (2024), el

⁸ El principio de *denuncia segura* implica que toda persona debe poder acceder a mecanismos de denuncia de violencias, abusos o vulneraciones de derechos sin exponerse a sanciones penales, administrativas o consecuencias legales vinculadas a su estatus jurídico, laboral o migratorio. Aunque el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, no contempla expresamente la garantía de *denuncia segura*. Para más información se pueden consultar los siguientes informes: Verelst et al. (2021) y Caicedo (2023).

feminismo *abolicionista* —inscrito en el discurso del peligro que fundamenta al feminismo radical—, si bien nace de una preocupación legítima por las mujeres, termina por reforzar una noción de víctima sin agencia y por consolidar la dependencia del sistema penal como vía exclusiva de justicia. Como advierte Nuria Alabao (2025), la deriva punitiva de ciertos feminismos ha facilitado su apropiación por parte de agendas conservadoras, en tanto refuerza una política del castigo que encuentra afinidad con los dispositivos de control y orden propios de los movimientos de derecha. Esta convergencia no es accidental, sino que responde a una lógica de securitización que desplaza la justicia social por respuestas penales, desactivando así el potencial transformador del feminismo (Rubio, 2023).

A la luz de estos hallazgos, este artículo no pretende ofrecer un nuevo marco cerrado, sino subrayar la necesidad urgente de avanzar hacia enfoques más integrales. Entre ellos, se destaca la potencialidad de un enfoque proteccionista, aún por desarrollar, que combine despenalización con políticas activas de inclusión y garantías de no discriminación. Esta perspectiva permitiría dejar atrás la dependencia del sistema penal como única vía de protección. Alejándonos del *abolicionismo* punitivo —que equipara sistemáticamente prostitución con violencia y responde con herramientas represivas—, así como del regulacionismo burocrático, que restringe derechos mediante marcos normativos excluyentes. Frente a ello, un posible enfoque proteccionista se presenta como una alternativa explícitamente antipunitivista: en lugar de responder al trabajo sexual con sanciones penales o administrativas, se basa en el reconocimiento de la subjetividad política la agencia y los derechos de quienes lo ejercen para asegurar su protección. Esta perspectiva no niega las desigualdades estructurales ni las múltiples formas de violencia que pueden atravesar estos contextos, pero rechaza que la vía para abordarlas sea el castigo o la criminalización. En línea con la propuesta de Leigh Goodmark (2015), esta perspectiva plantea que la justicia no debe confundirse con castigo, y que es posible —y necesario— construir modelos basados en la redistribución de recursos, el acceso a condiciones materiales dignas, y la participación activa de las personas afectadas en la definición de lo que significa justicia. Desde esta mirada, la despenalización no es una solución total, sino una condición de posibilidad para imaginar estrategias transformadoras que no castiguen a quienes ya enfrentan mayor vulnerabilidad, sino que garanticen sus derechos de forma efectiva.

6. Referencias bibliográficas

Abel, Gillian y Ludeke, Melissa (2022). Business like any other? New Zealand's brothel industry post-decriminalisation. *Culture, Health & Sexuality*, 24(9), 1243-1256. <https://doi.org/10.1080/13691058.2021.1942553>

Alabao, Nuria (2025). *Las guerras de género: la política sexual de las derechas radicales*. Katakarak.

Allain, Jean (2017). Genealogies of human trafficking and slavery. En R. Piotrowicz, C. Rijken y B. H. Uhl (Eds.), *Routledge Handbook of Human Trafficking* (pp. 3-12). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315709352-1>

Armstrong, Lynzi (2021). 'I Can Lead the Life That I Want to Lead': Social Harm, Human Needs and the Decriminalisation of Sex Work in Aotearoa/New Zealand. *Sexuality Research and Social Policy*, 18(4), 941-951. <https://doi.org/10.1007/s13178-021-00605-7>

Armstrong, Lynzi (2024). *Stigma, Discrimination, and Sex Work Laws: Insights from Aotearoa New Zealand, Scotland, the Republic of Ireland*. Open Access Te Herenga Waka-Victoria University of Wellington. <https://doi.org/10.25455/WGTN.26778190>

Armstrong, Lynzi y Abel, Gillian (2022). *Trabajo sexual con derechos: una alternativa de despenalización*. Virus.

Asamblea General de Naciones Unidas (1949). *Convention for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others*. General Assembly of the United Nations.

Askola, Heli (2021). The History of the Global Anti-Human Trafficking Agenda, with a Focus on Prostitution and Sexual Exploitation. En N. Boister, S. Gless, Sabine y F. Jeßberger (Eds.), *Histories of Transnational Criminal Law* (pp. 151-161). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780192845702.003.0012>

Barcons, Maria (2018). Las ordenanzas municipales: entre la regulación y la sanción de la prostitución en España. *Crítica penal y poder*, 15, 90-109.

Bennachie, Calum; Pickering, Annah; Lee, Jenny; Macioti, P.; Mai, Nicola; Fehrenbacher, Anne; Giametta, Calogero; Hoefinger, Heidi, y Musto, Jennifer (2021). Unfinished Decriminalization: The Impact of Section 19 of the Prostitution Reform Act 2003 on Migrant Sex Workers' Rights and Lives in Aotearoa New Zealand. *Social Sciences*, 10(5), a179, 1-19. <https://doi.org/10.3390/socsci10050179>

Bernardo Egea, Blanca; Paramés Bernerdo, María y Peñalosa Méndez, María (2023). *Represión y encierro. Análisis interseccional de la violencia en el internamiento de personas extranjeras*. Mundo en Movimiento.

Bernstein, Elizabeth (2007). The sexual Politics of the «New Abolitionism». *Journal of Feminist Cultural Studies on God and Country*, 18, 128-151.

Bernstein, Elizabeth (2012). Carceral politics as gender justice? The "traffic in women" and neoliberal circuits of crime, sex, and rights. *Theory and Society*, 41(3), 233-259. <https://doi.org/10.1007/s11186-012-9165-9>

Bodelon, Encarna y Arce, Paula (2018). La reglamentación de la prostitución en los ayuntamientos: una técnica de ficticia seguridad ciudadana. *Crítica penal y poder*, 15, 71-89.

Braun, Virginia y Clarke, Victoria (2006). Using thematic analysis in psychology. *Qualitative Research in Psychology*, 3(2), 77-101. <https://doi.org/10.1191/1478088706qp0630a>

Caicedo, Natalia (2023). *Estrategias pioneras para la denuncia segura en la ciudad de Barcelona*. Safe Reporting.

- Chuang, Janie A. (2010). Rescuing Trafficking from Ideological Capture: Prostitution Reform and Anti-Trafficking. *Law and Policy*, 158, 1656-1728.
- Chuang, Janie A. (2014). Exploitation creep and unmaking Human Trafficking Law. *The American Journal of International Law*, 108(4), 609-649. <https://doi.org/10.5305/amerjintelaw.108.4.0609>
- Cobo, Rosa (2017). *La prostitución en el corazón del capitalismo*. Catarata.
- Dempsey, Michelle Madden (2017). What Counts as Trafficking for Sexual Exploitation? How Legal Methods Can Improve Empirical Research. *Journal of Human Trafficking*, 3(1), 61-80. <https://doi.org/10.1080/23322705.2017.1280325>
- Echeverría, Bolívar (2010). *Modernidad y blanquitud*. Era.
- Gallagher, Anne (2001). Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis. *Human Rights Quarterly*, 23(4), 975-1004. <https://doi.org/10.1353/hrq.2001.0049>
- Garaizábal, Cristina (2021). El sexo en disputa. Relatos feministas sobre sexualidad. En C. Serra Sánchez, C. Garaizábal Elizalde y L. Macaya Andrés (Coord.), *Alianzas rebeldes: un feminismo más allá de la identidad* (pp. 123-135). Bellaterra.
- González-Fernández, Tamara (2021). Desigualdades y discriminaciones de las trabajadoras sexuales migrantes. *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 38, 74-97. <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6579>
- Goodmark, Leigh (2015). "Law and Justice are not Always the Same": Creating Community-Based Justice Forums for People Subjected to Intimate Partner Abuse. *Faculty Scholarship*, 1470, 707-764.
- Goodmark, Leigh (2022). Assessing the Impact of the Violence Against Women Act. *Annual Review of Criminology*, 5(1), 115-131. <https://doi.org/10.1146/annurev-criminol-030920-095322>
- Haraway, Donna (1989). Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. *Feminist Studies*, 14(3), 575-599. <https://doi.org/10.2307/3178066>
- Iglesias, Agustina (2011). El control penal de las trabajadoras del sexo en el ámbito de las políticas contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual (el caso español). *Derecho Penal y Criminología*, 32(92), 35-53.
- Jiménez Romero, Marta y Tarancón Gómez, Pilar (2018). Perspectivas de profesionales del tercer sector sobre la intervención con víctimas de trata con fines de explotación sexual. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 20, 20-25.
- Harrop, Stephen (2021). R v Campos: Sentencing Overview of Sexual Violation Case. CRI-2018-096-4212; [2021] NZDC 7422. District Court Wellington, 23 April.
- Kempadoo, Kamala; Sanghera, Jyoti y Pattanaik, Bandana (2015). *Trafficking and Prostitution Reconsidered*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315636269>
- Kotiswaran, Prabha (2021). The Sexual Politics of Anti-Trafficking Discourse. *Feminist Legal Studies*, 29(1), 43-65. <https://doi.org/10.1007/s10691-020-09447-x>
- Lamas, Marta (2021). El discurso hegemónico sobre el acoso sexual. En D. Daich y C. Varela (Eds.), *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo* (pp. 47-74). Biblos.

Llobet Angl , Mariona (2020).  El fin de la prostituci n acabar  con la trata?: Las cuatro falacias del discurso abolicionista. *RELIES: revista del laboratorio iberoamericano para el estudio sociohist rico de las sexualidades*, 4, 90-112. <https://doi.org/10.46661/relies.4973>

Mac, Juno y Smith, Molly (2019). *Putas insolentes: la lucha por los derechos de las trabajadoras sexuales*. Traficantes de Sue os.

Mai, Nick (2013). Embodied cosmopolitanisms: the subjective mobility of migrants working in the global sex industry. *Gender, Place & Culture*, 20(1), 107-124. <https://doi.org/10.1080/0966369X.2011.649350>

Merteuil, Morgane (2023). *Trabajo sexual contra el trabajo*. Verso.

Oliveira, Alexandra; Lemos, Ana; Mota, Mafalda y Pinto, Rita (2023). Understanding the Impact of EU Prostitution Policies on Sex Workers: A Mixed Study Systematic Review. *Sexuality Research and Social Policy*, 20(4), 1448-1468. <https://doi.org/10.1007/s13178-023-00814-2>

 stergren, Petra (2020). From Zero Tolerance to Full Integration: Rethinking Prostitution Policies. En Z. Davy, R. R. Thoreson, S. Wieringa, C. Bertone y A. C. Santos (Eds.), *The SAGE Handbook of Global Sexualities* (pp. 569-599). <https://doi.org/10.4135/9781529714364.n27>

Parliamentary Counsel Office of New Zealand (2003). *Prostitution Reform Act*. Public Act 2003 No 28 Date of assent 27 June 2003 Commencement section 2.

Pitch, Tamar (2024). *El malentendido de la v ctima: Una lectura feminista de la cultura punitiva*. Tinta Lim n.

Pomares, Esther (2020). La prostituci n, reh n permanente del discurso de la trata de personas. *RELIES: revista del laboratorio iberoamericano para el estudio sociohist rico de las sexualidades*, 4, 173-192. <https://doi.org/10.46661/relies.5109>

Roman Martos, Marta (2023).  Clandestinas o con derechos? Los condicionantes sociopol ticos de la legislaci n sobre el trabajo sexual en Espa a y Nueva Zelanda. *Pol tica y Sociedad*, 62(3), e95020.

Rubio Grundell, Lucrecia (2023). *Security Meets Gender Equality in the EU*. Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-031-12209-5_4

S nchez Perera, Paula (2022). *Cr tica de la Raz n Puta: cartograf as del estigma de la prostituci n*. La Oveja Roja.

Scoular, Jane (2010). What's Law Got to Do With it? How and Why Law Matters in the Regulation of Sex Work. *Journal of Law and Society*, 37(1), 12-39. <https://doi.org/10.1111/j.1467-6478.2010.00493.x>

Scoular, Jane y FitzGerald, Sharron (2021). Why Decriminalise Prostitution? Because Law and Justice Aren't Always the Same. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 10(4), 52-65. <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.1996>

Serra, Clara (2024). *El sentido de consentir*. Anagrama.

Sierra Rodr guez, Alba y Clemente, Mara (2023). Asistencia a mujeres tratadas en Espa a. Otras v ctimas y formas de violencia. *Revista Estudos Feministas*, 31(2), e86301. <https://doi.org/10.1590/1806-9584-2023v31n286301>

Smith, Molly y Mac, Juno (2018). *Revolting prostitutes: the fight for sex workers' rights*. Verso.

Varela, Cecilia (2017). Entre el mercado y el sistema punitivo. Trayectorias, proyectos de movilidad social y criminalización de mujeres en el contexto de la campaña anti-trata. *Zona Franca*, 24, 7-37. <https://doi.org/10.35305/zf.v0i24.26>

Verelst, An; Szelei, Nikolett; Clarke, Venetia; Boychenko, Oleksandra; Linthout, Leni y Keygnaert, Ines (2021). *Safe reporting framework for migrant victims of sexual violence*. Universiteit Gent.

Villacampa, Carolina y Torres, Nuria (2013). Effects of the criminalizing policy of sex work in Spain. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 41(4), 375-389. <https://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2013.08.001>

Villacampa, Carolina; Torres, Clàudia y Miranda, Xavier (2022). Institutional Response to Trafficking in Human Beings in Spain: Are All Victims Equally Protected? *European Journal on Criminal Policy and Research*, 28(4), 525-544. <https://doi.org/10.1007/s10610-022-09506-w>

Weitzer, Ronald (2015). Human Trafficking and Contemporary Slavery. *Annual Review of Sociology*, 41(1), 223-242. <https://doi.org/10.1146/annurev-soc-073014-112506>